

Autotransporte Terrestre: ISR, CFDI, Carta Porte y Facilidades administrativas

**Elaborado por: M.F. Y L.C.C. Luis Fernando
Poblano Reyes**

Derechos reservados



TEMARIO

1. Régimen de los coordinados para el ISR

- a. Sujetos
- b. Partes relacionadas
- c. Sociedades mercantiles que tributan en el régimen
- d. Integrantes personas físicas o morales
- e. Personas físicas transportistas

2. Determinación del ISR

- a. Ingresos acumulables
- b. Deducciones autorizadas
- c. Pagos provisionales
- d. Cálculo del impuesto por cuenta de los integrantes
- e. Liquidaciones entre integrantes de copropiedades y coordinados
- f. Derechos y obligaciones de los integrados
- g. Tratamiento de las pérdidas fiscales
- h. Tratamiento de los acreditamientos
- i. Tratamiento de los saldos a favor

3. Determinación del IVA

- a. Servicios de transporte gravados
- b. Servicios de Transporte exentos
- c. Importación y exportación de servicios de transporte
- d. Obligación de Retención del 4% del IVA
- e. Obligaciones

4. Emisión de CFDI con complemento de Carta Porte

- a. Obligados a la emisión del CFDI con Carta Porte
- b. Comprobantes con Carta Porte
- c. Casos de uso de carta porte
- d. Casos de no usos de la carta porte
- e. Requisitos del Complemento Carta Porte

5. Facilidades administrativas 2026

- a. Retención de ISR a trabajadores al 7.5%
- b. Comprobantes sin requisitos
- c. Combustible en efectivo
- d. Acreditamiento de estímulos fiscales

6. Conclusiones y recomendaciones

TEMA. 1

Régimen de los coordinados para el ISR

RÉGIMEN DE COORDINADOS

(ARTÍCULO 72 LISR)

¿Que son los coordinados?

Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Partes relacionadas

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Actividad exclusiva del autotransporte 90%

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 72 LISR)

Base de tributación (Lo efectivamente cobrado y pagado)

Los coordinados cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

Pagos provisionales

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 LISR. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

Impuesto anual

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 LISR, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por el coordinado.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 72 LISR)

Plazo de presentación de la declaración anual

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Tratamiento para integrantes de varios coordinados, impuesto definitivo.

Las personas físicas o morales, que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, podrán optar porque cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del ISR, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, aplicando a la utilidad gravable a que se refiere el párrafo anterior la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, tratándose de personas morales o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma en el caso de personas físicas. Dicho pago se considerará como definitivo. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, ésta no podrá variarse durante el periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada. La opción a que se refiere este párrafo también la podrán aplicar las personas físicas o morales que sean integrantes de un solo coordinado.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 72 LISR)

Efectuar las retenciones por cuenta de integrantes

III. Efectuarán por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedirán las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello, así como el comprobante fiscal correspondiente.

Registro contable separado por cada integrante

IV. Llevarán un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del CFF. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del sexto párrafo del artículo 73 LISR, el registro mencionado se hará en forma global.

Comprobantes fiscales

V. Expedir y recabar los comprobantes fiscales de los ingresos que perciban y de las erogaciones que se efectúen, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

Expedir constancias a los integrantes

VI. Proporcionarán a sus integrantes, constancia de los ingresos y gastos, así como el impuesto que el coordinado pagó por cuenta del integrante, a más tardar el 31 de enero de cada año.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 72 LISR)

Entero del impuesto causado

Para los efectos de este artículo, los coordinados cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Responsabilidad del coordinado y de los integrantes

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

No se consideran partes relacionadas

Para los efectos de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. No se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

CONSTANCIAS

(ARTÍCULO 100 RLISR)

Para efectos de los artículos 72, párrafo segundo, fracción IV y 73, párrafo sexto de la Ley, las liquidaciones que emitan los coordinados deberán contener lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del coordinado, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación;

II. Lugar y fecha de expedición;

III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave del RFC, en su caso, CURP, domicilio fiscal o la ubicación de su negocio y firma del propio integrante, de su representante legal o de quien reciba el documento, y

IV. Descripción global de los ingresos, gastos e inversiones, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

Los coordinados deberán emitir un comprobante fiscal a cada uno de sus integrantes por las liquidaciones que realice y será el comprobante de sus ingresos, gastos e inversiones y, en su caso, de los impuestos y retenciones de cada integrante.

CONSTANCIAS

(REGLA 3.7.1. RMF 2026)

CFDI por concepto de liquidación

Para los efectos de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley del ISR, en relación con el artículo 100 y 106 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refieren dichas disposiciones podrán cumplir con la obligación de emitir los comprobantes fiscales por concepto de liquidación de los ingresos y gastos a sus integrantes hasta que el SAT publique en su Portal el complemento de CFDI correspondiente que sirva al efecto, en tanto se publique el citado complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones conforme lo venían realizando en 2016.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Integrantes de varios coordinados deben solicitar información

Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el ISR que les corresponda. Excepto cuando hayan ejercido la opción a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 72 de esta Ley.

Cálculo del impuesto del ejercicio

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio aplicarán lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada conforme a dicho precepto, se le aplicará la tarifa del artículo 152 del presente ordenamiento.

Integrantes podrán tributar en forma individual

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Comunicar al coordinado y avisar al SAT

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Deducción de gastos realizados por el coordinado

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando los comprobantes fiscales de los mismos se encuentren a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

El coordinado entregara Liquidación de ingresos y gastos

Las personas morales no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos. Las personas morales citadas en primer término deberán conservar copia de la liquidación y de los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado por dichas personas físicas, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del CFF.

Liquidación de la persona moral

Las personas morales a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, cuando entren en liquidación, debiendo reunir los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(ARTÍCULO 73 LISR)

Obligaciones de la persona moral

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este artículo y con los artículos 72, 76 (Obligaciones de la PM), 102 (Acumular conforme a los cobrado) y 105 (Requisitos de las deducciones, sean efectivamente pagadas) de la presente Ley.

Deducción de erogaciones comunes

Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes fiscales estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

GASTOS COMUNES

(ARTÍCULO 99 RLISR)

Para efectos del artículo 73, párrafo último de la Ley, los integrantes de los coordinados que se agrupen para realizar gastos comunes, comprobarán dichos gastos con la constancia que le entregue el contribuyente que solicitó los comprobantes a su nombre en la que se especifique el monto total del gasto común y de los impuestos que, en su caso, se hayan trasladado, y la parte proporcional que le corresponda al integrante de que se trate. Además, dicha constancia deberá contener lo siguiente:

- I.** Nombre, clave del RFC o, en su caso, clave CURP, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajenó el bien;
- II.** Nombre, clave del RFC o, en su caso, clave CURP, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien;
- III.** Nombre, clave del RFC o, en su caso, CURP, de la persona a la cual se expide la constancia de gastos comunes;
- IV.** La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate;
- V.** Lugar y fecha de la operación, y
- VI.** La leyenda “constancia de gastos comunes”.

PERSONAS FÍSICAS

(ARTÍCULO 101 RLISR)

Personas físicas que opten porque el impuesto sea definitivo con algunos coordinados

Para efectos del artículo 73 de la Ley, las personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, incluidos el foráneo de pasaje y turismo que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales sean integrantes, cuando ejerzan la opción de que sólo alguno o algunos de los coordinados de los cuales sean integrantes, efectúen por su cuenta el pago del Impuesto respecto de los ingresos que obtengan del o los coordinados de que se trate, aplicando la tasa marginal máxima de la tarifa a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberán solicitar a los demás coordinados a los que pertenezcan y respecto de los cuales no hubieran ejercido dicha opción, la información necesaria para calcular y enterar el Impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos en los mismos. En este caso, tendrán la obligación de presentar declaración anual por aquellos ingresos por los cuales no hayan optado por efectuar pagos definitivos, debiendo realizar la acumulación de los ingresos que perciban por otras actividades que efectúen.

RESICO PERSONAS MORALES

- **Fundamento:** Título IV Capítulo XII Artículos 206 al 215 de la LISR
- **Sujetos obligados:**
 - Ingresos hasta \$35,000,000.00
 - Sus socios sean solo personas físicas
- **Pagos mensuales el 17 del mes siguiente**
- **Declaración anual**
- **Ingresos y deducciones en base a flujo de efectivo**
- **No tributan en este Régimen:**
 - Los socios o accionistas que sean de socios o accionistas de otras sociedades
 - Realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación
 - Quienes tributen (Sist financ., Grupo Soc., **Coordinados**, Act. Primarias)
 - Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley. (Soc. Coop.)
- **Deducción de inversiones en porcentajes mayores**

TEMA. 2

Determinación del ISR

BASE GRAVABLE

(ART. 9 LISR)

PERSONAS MORALES

Ingresos acumulables efectivamente cobrados

Menos:

Deducciones autorizadas pagadas

Patrones que Contraten a Personas que Padezcan Discapacidad y Adultos Mayores (Art. 186 LISR)

Deducción inmediata (Remanente)

P.T.U. pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad o pérdida fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Igual:

Resultado fiscal

Por:

Tasa 30%

Igual:

ISR causado

CÁLCULO

(ART. 9 LISR)

ISR causado	<u>Estímulos fiscales</u>
Menos:	
Estímulos fiscales	1. IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 20 A fracc. IV LIF)
Igual:	
ISR a cargo o ceros	2. Pago de Casetas para transportistas (Art. 20 A fracc. V LIF)
Menos:	
ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)	
Pagos provisionales de ISR efectuados	
ISR retenido por intereses bancarios	
Igual:	
ISR a cargo o a favor	

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

Personas físicas con actividades empresariales

Ingresos cobrados
 Menos:
 Deducciones pagadas
 P.T.U. pagada en el ejercicio
 Igual:
 Utilidad o pérdida fiscal
 Menos:
 Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
 Igual:
 Resultado fiscal
 Aplica:
 Tarifa de ISR
 Igual:
 ISR causado

ISR causado
 Menos:
 Estímulos fiscales
 IEPS de Diésel para uso automotriz
 (Art. 20 A fracc. IV LIF)
 Pago de Casetas para transportistas (Art. 20 A fracc. V LIF)
 Igual:
 ISR a cargo
 Menos:
 Pagos provisionales de ISR efectuados
 ISR retenido por intereses bancarios
 Igual:
 ISR a cargo o a favor

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 20 FRACC. IV LIF 2026)

- **Acreditamiento:**
- Impuesto sobre la renta a cargo
 - Declaración anual (**Cualquier contribuyente**)
 - Pagos provisionales (**Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA Solo Coordinado**)
- Impuesto sobre la renta retenido (**Si por regla 2.12, 3.15,4.8 RFA Solo Coordinado**)
 - Sueldos y salarios
 - Asimilados
 - Honorarios
 - Arrendamiento
 - Intereses
 - Dividendos
 - Pagos a residentes en el extranjero

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 20 FRACC. V LIF 2026)

- **Acreditamiento:**
- El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
- **Acreditamiento vs:**
- Impuesto sobre la renta a cargo
 - Declaración anual (**Cualquier contribuyente**)
 - Pagos provisionales (**Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA Solo Coordinado**)

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 101 LISR)

- Ingresos por actividades
- Condonaciones, quitas o remisiones de deudas.
- Enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones.
- Recuperación de seguros y fianzas.
- Gastos por cuenta de terceros.
- Intereses cobrados.
- Devoluciones, descuentos o bonificaciones que se reciban.
- Ganancia en enajenación de activos fijos.
- Ingresos determinados de forma presunta por la autoridad fiscal.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(ART. 102 LISR)

- Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.
- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban:
 - En efectivo.
 - En bienes.
 - En servicios.
 - Anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
 - Reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
 - Cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
 - Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 103 LISR)

- Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- Adquisiciones de mercancías
- Gastos
- Inversiones
- Intereses pagados
- Cuotas patronales del seguro social
- Impuesto local por actividad empresarial (Impuesto Cedulares)

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 105 LISR)

- Efectivamente erogadas.
- Pagos con cheque hasta que se cobre.
- Estrictamente indispensable.
- Se resten una sola vez.
- Primas de seguros y fianzas.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.
- Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.
- Estar amparadas con un comprobante fiscal.
- Pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 105 LISR)

- Combustibles no pueden ser pagados con efectivo.
- Poblaciones sin servicios financieros se libera de la obligación del pago por este medio.
- Pagos con cheque deberá llevar la Leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Estar registrado en contabilidad.
- Retener y enterar el ISR a terceros.
- Sueldos y salarios, deben estar pagados, tener CFDI de nóminas, efectuar las retenciones, inscribir a los trabajadores en el seguro social, aplicar el subsidio para el empleo.
- IVA separado en los comprobantes.
- Asistencia técnica o transferencia de tecnología que realmente se proporcione.
- Previsión social.
- Seguro de vida de los trabajadores.
- Préstamos e intereses a precios de mercado.

GASTOS NO DEDUCIBLES

(ART. 103 LISR)

- Los contribuyentes a que se refiere esta sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del Artículo 28 de esta Ley.
- Impuesto Sobre la Renta a cargo y el retenido.
- Subsidio para el empleo.
- Accesorios de las contribuciones, excepto recargos efectivamente pagados.
- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.
- Obsequios que no sean para clientes.
- Gastos de representación.
- Viáticos y gastos de viaje.
- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.
- Intereses devengados.
- Reservas de activo, pasivo y capital.
- Reservas para indemnizaciones al personal.

GASTOS NO DEDUCIBLES

(ART. 103 LISR)

- Primas en colocación de acciones.
- Perdidas por bienes adquiridos a precios que no son de mercado.
- Crédito comercial.
- Renta de aviones o embarcaciones.
- Renta de casas habitación.
- Renta de automóviles el monto que exceda de \$200.00 diarios y en automóviles eléctricos \$285.00.
- Pérdidas de activos no deducibles.
- IVA e IEPS.
- Consumos en restaurantes 91.5%.
- Gastos de comedor.
- PTU.
- Ingresos exentos de los trabajadores 0.53 o 0.47.
- Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 104 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el Artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este Artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del Artículo 103 de esta Ley.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

Inversiones

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.

Activo fijo

Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

MOI \$ 800,000.00

Equipo de Transporte

Camión

Fecha de adquisición 20-mar-25

Cálculo de deducción fiscal

MOI \$800,000.00

Tasa 25%

Deducción anual \$200,000.00

Entre:

Meses del ejercicio 12

Deducción mensual \$16,666.67

Por: meses de uso 12

Deducción del ejercicio \$200,000.00

Deducción anual \$200,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0551

Deducción actualizada \$ 211,020.00

INPC último mes primera mitad jun-26

INPC mes de adquisición mar-25

Estimado

146.831 = 1.0551

139.161

REPARACIONES Y ADAPTACIONES

(ART. 36 LISR)

Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

**CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE DIESEL**

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ingresos mensuales	1,200,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000	1,650,000	2,980,000
Estimulo Diesel	0	73,634	88,361	66,271	17,508	68,846
Suma	1,200,000	1,573,634	1,088,361	2,966,271	1,667,508	3,048,846
Deducciones mensuales	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,200,000	1,890,000
Ingresos Acumulados	1,200,000	2,773,634	3,861,995	6,828,265	8,495,773	11,544,620
Menos:						
Deducciones autorizadas	850,000	1,620,000	2,220,000	3,780,000	4,980,000	6,870,000
Utilidad fiscal	350,000	1,153,634	1,641,995	3,048,265	3,515,773	4,674,620
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	350,000	1,153,634	1,641,995	3,048,265	3,465,773	4,574,620
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	330,000	1,133,634	1,621,995	3,028,265	3,445,773	4,554,620
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	99,000	340,090	486,598	908,480	1,033,732	1,366,386
Menos:						
Estimulo de IEPS	73,634	161,995	228,265	245,773	314,620	358,188
Impuesto a cargo	25,366	178,095	258,333	662,706	719,112	1,008,198
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	23,616	175,120	253,871	656,905	713,021
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	23,616	151,504	78,751	403,034	56,116	288,477
Calculo de IEPS acreditable						
Litros adquiridos	10,000.00	12,000.00	9,000.00	8,000.00	14,000.00	11,000.00
Por:						
Cuota por Litro	7.3634	7.3634	7.3634	2.1885	4.9176	3.9607
IEPS acreditable	73,634.00	88,360.80	66,270.60	17,508.00	68,846.40	43,567.70
Remanente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

ESTÍMULO FISCAL DIÉSEL

(ART. 2 LIEPS 2026)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
1 ene al 9 ene 2026	6.7001	5.6579	7.3634
10 ene al 16 ene 2026	6.7001	5.6579	7.3634
17 ene al 23 ene 2026	6.7001	5.6579	7.3634
24 ene al 30 ene 2026	6.7001	5.6579	7.3634
31 ene al 6 feb 2026	6.7001	5.6579	7.3634
7 feb al 13 feb 2026	6.7001	5.6579	7.3634
14 feb al 20 feb 2026	6.7001	5.6579	7.3634
21 feb al 27 feb 2026	6.7001	5.6579	7.3634
28 feb al 6 mar 2026	6.7001	5.6579	7.3634
7 mar al 13 mar 2026	6.7001	5.6579	7.3634
14 mar al 20 mar 2026	6.7001	5.6579	4.7710

ESTÍMULO FISCAL DIÉSEL

(ART. 2 LIEPS 2026)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
21 mar al 27 mar 2026	5.0868	5.2355	2.8129
28 mar al 3 abr 2026	5.1508	5.2072	2.1885
4 abr al 10 abr 2026	4.6003	4.6123	1.3843
11 abr al 17 abr 2026	4.8934	5.1542	1.4471
18 abr al 24 abr 2026	5.9181	5.6579	4.1848
25 abr al 1 may 2026	5.6496	5.6579	4.9176
2 may al 8 may 2026	4.1484	4.1567	2.8893
9 may al 15 may 2026	3.4070	3.3710	2.7082
16 may al 22 may 2026	3.3861	3.3340	2.7304
23 may al 29 may 2026	3.2654	3.1936	2.6282
30 may al 5 jun 2026	4.8023	4.6973	3.9607

**CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE CASETAS Y DEDUCCION SIN COMPROBANTE**

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ingresos por la actividad preponderante	1,200,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000	1,650,000	2,980,000
Estimulo de Casetas	0	49,300	92,450	52,500	152,250	86,625
Ingresos mensuales	1,200,000	1,549,300	1,092,450	2,952,500	1,802,250	3,066,625
Deducciones autorizadas	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,000,000	1,190,000
Deducción de Casetas	126,000	157,500	105,000	304,500	173,250	312,900
Deducciones sin comprobante fiscal mensual	85,000	77,000	60,000	156,000	100,000	119,000
Deducciones mensuales	1,061,000	1,004,500	765,000	2,020,500	1,273,250	1,621,900
Ingresos Acumulados	1,200,000	2,749,300	3,841,750	6,794,250	8,596,500	11,663,125
Menos:						
Deducciones autorizadas	1,061,000	2,065,500	2,830,500	4,851,000	6,124,250	7,746,150
Utilidad fiscal	139,000	683,800	1,011,250	1,943,250	2,472,250	3,916,975
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	139,000	683,800	1,011,250	1,943,250	2,422,250	3,816,975
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	119,000	663,800	991,250	1,923,250	2,402,250	3,796,975
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	35,700	199,140	297,375	576,975	720,675	1,139,093
Menos:						
Estimulo de casetas	35,700	92,450	52,500	152,250	86,625	156,450
Impuesto a cargo	0	106,690	244,875	424,725	634,050	982,643
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	0	103,715	240,413	418,924	627,959
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	0	103,715	136,698	178,511	209,035	347,984

ESTIMULO DEDUCCION SIN COMPROBANTE FISCAL

Tope de 8% de los ingresos	96,000	120,000	80,000	232,000	132,000	238,400
Deducciones sin comprobante fiscal mensual	85,000	77,000	60,000	156,000	100,000	119,000
Deducciones sin comprobante fiscal Acumulado	85,000	162,000	222,000	378,000	478,000	597,000
por:						
Tasa	16%	16%	16%	16%	16%	16%
Impuesto acumulado	13,600	25,920	35,520	60,480	76,480	95,520
Menos:						
Pago provisional anterior	0	13,600	25,920	35,520	60,480	76,480
Pago provisional a enterar	13,600	12,320	9,600	24,960	16,000	19,040
Menos:						
Estimulo de casetas	13,600	0	0	0	0	0
P.P. ISR del periodo	0	12,320	9,600	24,960	16,000	19,040

Calculo de Casetas acreditable

Monto pagado	126,000.00	157,500.00	105,000.00	304,500.00	173,250.00	312,900.00
Por:						
Factor	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Estimulo de casetas	63,000.00	78,750.00	52,500.00	152,250.00	86,625.00	156,450.00
Menos:						
Acreditamiento vs PP ISR 1	35,700.00	92,450.00	52,500.00	152,250.00	86,625.00	156,450.00
Acreditamiento vs PP ISR 2	13,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Remanente	13,700.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

PAGOS PROVISIONALES



Tipo de Declaración: Normal / Ejercicio: 2026
 Periodicidad: Mensual / Periodo: Enero

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Menú Principal

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

- 1.- Ingrese a cada una de las obligaciones y capture la información que se solicita correspondiente al período que está declarando.
- 2.- Se sugiere imprimir la información capturada antes de efectuar el envío de la declaración.
- 3.- Seleccionar el recuadro "Administración de la Declaración".
- 4.- Posteriormente seleccionar el boton "Enviar declaración al SAT" generándose el acuse de recibo de la declaración.

Administración de la Declaración
 Enviar Declaración

Obligaciones

R89

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

R90

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

Total a Pagar:

\$ 0

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

Suma de ingresos de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	
Ingresos del periodo	1,200,000 ?	Base gravable del pago provisional	224,000
Total de ingresos	1,200,000	ISR causado	67,200
Suma de deducciones autorizadas de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Estímulos acreditables	?
Deducciones autorizadas	976,000 ?	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	?
Estímulo fiscal por deducción inmediata		Impuesto retenido	?
Total de deducciones	976,000	Otras cantidades a cargo del contribuyente	?
¿Tienes facilidades administrativas o estímulos deducibles?	SI	Otras cantidades a favor del contribuyente	?
Facilidades administrativas y estímulos deducibles		Impuesto a cargo	67,200
Participación de los Trabajadores en las Utilidades			

Anterior

Imprimir

Siguiente

PAGOS PROVISIONALES

Detalle de Estímulos Deducibles

Monto a Detallar : 85,000

Estimulo	--Selecciona--	Monto
	--Selecciona--	
	Estímulo por contratar adultos mayores (25% del salario pagado)	
	Deducción del 25% del salario pagado por la contratación de personas que padezcan discapacidad	
	Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente	
	Deducción de donativos realizados organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal.	

PAGOS PROVISIONALES

Detalle de Estímulos Deducibles

Monto a Detallar : 85,000

Estimulo Deducción equivalente Monto

Registros 0 de 0

Estímulo para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, así como, al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano

Participación de los Trabajadores en las Cuentas de Ahorro para el Retiro

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

Determinación de Impuesto | Determinación de Pago | Menú Principal

Guardar

Suma de ingresos de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	20,000
Ingresos del periodo	1,200,000 ?	Base gravable del pago provisional	119,000
Total de ingresos	1,200,000	ISR causado	35,700
Suma de deducciones autorizadas de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Estímulos acreditables	35,700 ?
Deducciones autorizadas	976,000 ?	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	0 ?
Estímulo fiscal por deducción inmediata		Impuesto retenido	1,750 ?
Total de deducciones	976,000	Otras cantidades a cargo del contribuyente	?
¿Tienes facilidades administrativas o estímulos deducibles?	SI ▾	Otras cantidades a favor del contribuyente	?
Facilidades administrativas y estímulos deducibles	85,000 ?	Impuesto a cargo	0
Participación de los Trabajadores en las			

Anterior

Imprimir

Siguiente

PAGOS PROVISIONALES

Detalle de Estímulos Acreditables

Monto a Detallar : 35,700

Estimulo	--Selecciona--	Monto
	<ul style="list-style-type: none">--Selecciona--Estímulo a proyectos de inversión en las artesEstímulo por la inversión en proyectos y programas para el deporte de alto rendimientoProducción cinematográficaCrédito IEPS diésel automotriz para transporte público de personasCrédito IEPS diésel automotriz para transporte público de cargaCrédito IEPS diésel automotriz para transporte público turísticoCrédito 50% en el pago de peaje para transporte público de personasCrédito 50% en el pago de peaje para transporte público de cargaCrédito 50% en el pago de peaje para transporte público turístico	

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

Determinación de Impuesto | Determinación de Pago | Menú Principal

Guardar

Suma de ingresos de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	20,000
Ingresos del periodo	1,200,000 ?	Base gravable del pago provisional	119,000
Total de ingresos	1,200,000	ISR causado	35,700
Suma de deducciones autorizadas de meses anteriores del ejercicio	0 ?	Estímulos acreditables	35,700 ?
Deducciones autorizadas	976,000 ?	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	0 ?
Estímulo fiscal por deducción inmediata		Impuesto retenido	1,750 ?
Total de deducciones	976,000	Otras cantidades a cargo del contribuyente	?
¿Tienes facilidades administrativas o estímulos deducibles?	SI	Otras cantidades a favor del contribuyente	?
Facilidades administrativas y estímulos deducibles	85,000 ?	Impuesto a cargo	0
Participación de los Trabajadores en las			

Anterior

Imprimir

Siguiente

PAGOS PROVISIONALES

¿Tienes facilidades administrativas o estímulos deducibles?	SI	Otras cantidades a favor del contribuyente	
Facilidades administrativas y estímulos deducibles	85,000	Impuesto a cargo	0
Participación de los Trabajadores en las Utilidades			

Determinación del ISR por el monto que haya sido deducido sin documentación que reuna requisitos fiscales

Monto total deducible 8%	85,000	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	
Impuesto causado (Tasa 16%)	13,600	Impuesto a cargo	13,600
Estímulos acreditables			

Anterior

Imprimir

Siguiente

PAGOS PROVISIONALES

Detalle de Acreditamientos

Monto a Detallar : 13,600

Estimulo	Crédito IEPS diésel au	Monto	13,600
----------	------------------------	-------	--------

Registros 0 de 0

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio

		anterioridad del ejercicio	
Estímulo fiscal por deducción inmediata		Impuesto retenido	1,750 ?
Total de deducciones	976,000	Otras cantidades a cargo del contribuyente	?
¿Tienes facilidades administrativas o estímulos deducibles?	SI ▼	Otras cantidades a favor del contribuyente	?
Facilidades administrativas y estímulos deducibles	85,000 ↗	Impuesto a cargo	0
Participación de los Trabajadores en las Utilidades			

Determinación del ISR por el monto que haya sido deducido sin documentación que reuna requisitos fiscales

Monto total deducible 8%	85,000	Pagos provisionales efectuados con anterioridad del ejercicio	0
Impuesto causado (Tasa 16%)	13,600	Impuesto a cargo	0
Estímulos acreditables	13,600 ↗		

Anterior

Imprimir

Siguiente

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Menú Principal

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

- 1.- Ingrese a cada una de las obligaciones y capture la información que se solicita correspondiente al período que está declarando.
- 2.- Se sugiere imprimir la información capturada antes de efectuar el envío de la declaración.
- 3.- Seleccionar el recuadro "Administración de la Declaración".
- 4.- Posteriormente seleccionar el botón "Enviar declaración al SAT" generándose el acuse de recibo de la declaración.

Administración de la Declaración
Enviar Declaración

Obligaciones

R89

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio
Cantidad a pagar en efectivo: **\$ 0**

R90

ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

Total a Pagar:

\$ 0

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R90 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

Determinación de Pago		Menú Principal		Guardar
A cargo	50,000 ?	Fecha del pago realizado con anterioridad	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Parte actualizada	<input type="text"/> ?	Monto pagado con anterioridad	<input type="text"/>	<input type="text"/> ?
Recargos	<input type="text"/> ?	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--	<input type="text"/>
Multa por corrección	<input type="text"/> ?	Importe pagado en las últimas 48 horas	<input type="text"/>	<input type="text"/> ?
Total de contribuciones	50,000	Cantidad a cargo	<input type="text"/>	50,000
Subsidio para el empleo	<input type="text"/> ?	¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--	<input type="text"/>
Compensaciones	<input type="text"/> ?	Importe de la 1ra. parcialidad	<input type="text"/>	<input type="text"/> ?
Crédito IEPS diésel sector primario y minero	<input type="text"/> ?	Importe sin la 1ra. parcialidad	<input type="text"/>	<input type="text"/> ?
Diésel automotriz para transporte	<input type="text"/> ?	Tipo de solicitud	--Selecciona--	<input type="text"/>
Uso de Infraestructura carretera de cuota	<input type="text"/> ?	Número a solicitar	--Selecciona--	<input type="text"/>

PAGOS PROVISIONALES

Detalle de Otros Estímulos

Otros Estímulos 50,000

Estimulo	Crédito 50% en el pag.▼	Monto	50,000
----------	-------------------------	-------	--------

 Registros 0 de 0

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R90 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes

Multa por corrección	<input type="text"/>	<input type="text"/>	Importe pagado en las últimas 48 horas	<input type="text"/>
Total de contribuciones	50,000		Cantidad a cargo	0
Subsidio para el empleo	<input type="text"/>		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Compensaciones	<input type="text"/>		Importe de la 1ra. parcialidad	<input type="text"/>
Crédito IEPS diésel sector primario y minero	<input type="text"/>		Importe sin la 1ra. parcialidad	<input type="text"/>
Diésel automotriz para transporte	<input type="text"/>		Tipo de solicitud	--Selecciona--
Uso de Infraestructura carretera de cuota	<input type="text"/>		Número a solicitar	--Selecciona--
Otros estímulos	50,000		Cantidad a favor	<input type="text"/>
Diésel Marino	<input type="text"/>		Cantidad a pagar	0
Total de aplicaciones	50,000			

PAGOS PROVISIONALES

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Menú Principal

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

- 1.- Ingrese a cada una de las obligaciones y capture la información que se solicita correspondiente al período que está declarando.
- 2.- Se sugiere imprimir la información capturada antes de efectuar el envío de la declaración.
- 3.- Seleccionar el recuadro "Administración de la Declaración".
- 4.- Posteriormente seleccionar el botón "Enviar declaración al SAT" generándose el acuse de recibo de la declaración.

Administración de la Declaración
Enviar Declaración

Obligaciones

R89 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto propio	Cantidad a pagar en efectivo: \$ 0
R90 ISR personas morales. Régimen de los coordinados. Impuesto de sus integrantes	Cantidad a pagar en efectivo: \$ 0

Total a Pagar:

\$ 0

RÉGIMEN PARA PERSONAS FÍSICAS

- Régimen General de las Actividades Empresariales
- Copropiedad empresarial
- Régimen de Incorporación Fiscal
- Régimen de Coordinados
- Régimen Simplificado de Confianza

RESICO PERSONAS FÍSICAS

- **Fundamento:** Título IV Capítulo II sección IV del artículo 113-E al 113-J de la LISR
- **Sujetos:**
 - Ingresos hasta \$3,500,000.00
 - Actividad Empresarial
 - Servicios profesionales
 - Uso o goce temporal de bienes
- **Pagos mensuales el 17 del mes siguiente**
- **Declaración anual, no se tienen derecho a deducciones personales**
- **Retención del 1.25% si quien paga es Persona Moral**
- **Salida del régimen:**
 - Si exceden los ingresos
 - Si no presentan declaraciones

TEMA.3

Determinación del IVA

SUJETOS

(ART. 1 LIVA)

Personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- Enajenen bienes.
- Presten servicios independientes.
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

BASE EN SERVICIOS

(ART. 18 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Viáticos.
- Gastos de toda clase.
- Reembolsos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Pagos y aportaciones al capital para absorber pérdidas, tratándose de personas morales que presten servicios a sus socios.

TASAS

16% Tasa general.

0% Tasa para ciertos bienes o servicios.

8% Zona fronteriza norte

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 fracc. V LIVA)

El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.

No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quien se retiene	Acto o actividad	Art. 3 RLIVA %
Institución de crédito	Persona moral y física	Adquisición de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria	16%
Persona moral	Persona física	Servicios profesionales	10.66%
Persona moral	Persona física	Arrendamiento	10.66%
Persona moral	Persona moral y física	Adquisición de desperdicio industrial	16%
Persona moral	Persona moral y física	Autotransporte terrestre de bienes	4%
Persona moral	Persona física	Comisionista	10.66%

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 14 LIVA)

- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- Transporte de personas o bienes.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(ART. 1 LIVA)

IVA trasladado efectivamente cobrado

Menos:

IVA acreditable efectivamente pagado

IVA pagado en importaciones

IVA retenido

Igual:

IVA a cargo o a favor

TRASLACIÓN

(ART. 1 LIVA)

IVA trasladado:

- Es el IVA correspondiente a las ventas o ingresos gravados.

Traslación del impuesto:

- Es el cobro o cargo de un monto equivalente al impuesto.
- Debe hacerse en forma expresa y por separado.
- Aun cuando se retenga el impuesto.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 y 4-A LIVA)

Acreditamiento

Restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los actos o actividades, las tasas correspondientes.

Actos no objeto

Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVA)

- Estrictamente indispensables.
- Correspondan a actos gravados 16% o 0%
- Sean deducibles para ISR total o parcialmente.
- Comprobante con requisitos fiscales (CFDI).
- Traslado expresamente y por separado en el comprobante (CFDI).
- Efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- Si hay retención, que sea enterada en los plazos establecidos.
- Servicios especializados
 - Copia de la declaración de IVA

EFECTIVAMENTE COBRADAS

(ART. 1-B LIVA)

- Se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- Anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.
- El interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Pague con cheque.
 - Cobre el cheque.
 - Transmita el cheque a un tercero, que no sea en procuración.
- Títulos de crédito distintos del cheque.
 - Se cobren.
 - Transmita a un tercero, los documentos pendientes de cobro, que no sea en procuración.
- Se reciban documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio recibido o aceptado.

PROCEDIMIENTO DE ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVA)

IVA de compras, gastos, uso o goce temporal de bienes o importaciones para realizar actos:

- Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100%.
- Exentos no será acreditable el IVA.
- Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate.

En inversiones de activo fijo si se destinan a actos:

- Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100% en el mes de adquisición.
- Exentos no será acreditable el IVA.
- Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate, este procedimiento se aplicará a todas las inversiones que se adquieran durante los próximos 60 meses.

AJUSTE AL ACREDITAMIENTO

(ART. 5-A LIVA)

- Tratándose de inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos.
- Si el contribuyente tiene actos gravados y exentos.
- Y se aplicó una proporción al IVA acreditable de las inversiones.
- Si esa proporción varía en los meses posteriores en más de un 3%, se debe hacer un ajuste para reintegrar el IVA acreditable.
- Cuando disminuya o aumente la proporción.
 - Se deberá reintegrar el IVA acreditado o incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes de acreditamiento hasta el mes de variación de la proporción.

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

IVA acreditable de la inversión.

Por % de deducción según la LISR.

IVA acreditable conforme a porcentaje.

Entre 12 meses.

IVA acreditable mensual.

Por factor de acreditamiento del mes de adquisición.

Proporción IVA acreditable mes de adquisición.

IVA Acreditable mensual.

Por

Factor de acreditamiento del mes de diferencia.

Proporción IVA acreditable mes de diferencia.

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Proporción IVA acreditable mes de adquisición menos:

Proporción IVA acreditable mes de diferencia.

Diferencia por reintegrar o por acreditar.

Por

Factor de actualización.

Diferencia por reintegrar o por acreditar actual.

F.A. INPC Mes de diferencia.

INPC Mes de adquisición.

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE (ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
Ventas 16% transporte foraneo	20,000,000	20,000,000	19,000,000
Ventas exentas transporte local	5,000,000	8,000,000	4,500,000
Suma	25,000,000	28,000,000	23,500,000
Proporción Acreditable	80%	71.43%	80.85%
Se hace ajuste		SI	NO
Adquisición Equipo Computo	25,000		
IVA Acreditable	4,000		
Por: proporción acreditable	80%		
IVA Acreditable	3,200		

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
IVA acreditable de la inversión		4,000	
Por: % de deducción LISR		30%	
IVA acreditable con tasa ISR		1,200	
Entre: 12 meses		12	
IVA acreditable mensual		100	
Por: Factor de acreditamiento mes adquisición		80%	
Proporción IVA acreditable mes de adquisición		80	
IVA acreditable mensual		100	
Por: Factor de acreditamiento mes diferencia		71.43%	
Proporción IVA acreditable mes de diferencia		71.43	

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
Proporción IVA acreditable mes de adquisición		80.00	
Menos:			
Proporción IVA acreditable mes de diferencia		71.43	
Diferencia por reintegrar o por acreditar		8.57	
Por:			
Factor de actualización		1.0050	
Diferencia por reintegrar o por acreditar		8.61	
Factor de Actualización		1.0050	
INPC Mes de diferencia		144.307	
INPC Mes de adquisición		143.588	

OPCIÓN DE ACREDITAMIENTO

(ART. 5-B LIVA)

- Tratándose de bienes diferentes a las inversiones, servicios o el uso o goce temporal de bienes.
- En lugar de aplicar los procedimientos anteriores para el acreditamiento del IVA, podrán aplicar el siguiente procedimiento.
- Aplicar la proporción del año de calendario inmediato anterior al mes de adquisición del activo.
- Cuando se inicien actividades y en el año siguiente la proporción se aplicará considerando las actividades del mes de inicio hasta el mes de cálculo del impuesto.
- Los que ejerzan esta opción deberán aplicarla a la adquisición de bienes, de servicios o uso o goce temporal de bienes por un periodo de sesenta meses.

OPCIÓN DE ACREDITAMIENTO

(ART. 5-B LIVA)

- Tratándose de inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos.
- En lugar de aplicar los procedimientos anteriores para el acreditamiento del IVA de dichas inversiones, podrán aplicar el siguiente procedimiento.
- Aplicar la proporción del año de calendario inmediato anterior al mes de adquisición del activo.
- En este caso no hay ajuste.
- Cuando se inicien actividades y en el año siguiente la proporción se aplicará considerando las actividades del mes de inicio hasta el mes de cálculo del impuesto.
- Los que ejerzan esta opción deberán aplicarla a la adquisición de bienes, de servicios o uso o goce temporal de bienes por un periodo de sesenta meses.

CAMBIO DE FACTOR

(ART. 22-A RLIVA)

Para efectos de los Artículos 5o., Fracción V, Incisos C) y D), numeral 3 Y 5-A de la Ley, los contribuyentes que hayan aplicado lo dispuesto en dichos Artículos, podrán optar por el tratamiento previsto en el Artículo 5.-B de la Ley, en cuyo caso deberán presentar las declaraciones complementarias correspondientes y pagar, en su caso, las diferencias del impuesto a su cargo, así como las actualizaciones y recargos que resulten de aplicar el tratamiento establecido en el mencionado Artículo 5-B.

Las declaraciones complementarias que se presenten como consecuencia del ejercicio de la opción a que se refiere este Artículo, no se computarán dentro del límite de declaraciones establecido en el Artículo 32, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTOS QUE NO SE INCLUYEN

(ART. 5-C LIVA)

No se incluyen para el cálculo de la proporción:

- Importaciones de bienes o servicios.
- Enajenación de activos fijos, gastos y cargos diferidos.
- Terrenos excepto que sean activo circulante.
- Dividendos.
- Enajenación de acciones o partes sociales.
- Documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- Enajenación de moneda nacional y extranjera.
- Monedas de oro y plata.
- Intereses percibidos y la ganancia cambiaria.
- Enajenaciones a través de arrendamiento financiero.
- Enajenación de bienes adquiridos por dación en pago.
- Operaciones financieras derivadas.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5-D LIVA)

- Se realizarán pagos mensuales.
- Son pagos definitivos.
- Se presentan a más tardar el día 17 del mes siguiente.
- No se presenta declaración anual.
- La declaración se presenta en la plataforma del SAT, si resulta saldo a favor o ceros se considera presentada y si resulta a pagar se considera presentada hasta que se pague el impuesto.

OBLIGACIONES

(ART. 32 LIVA)

- Llevar contabilidad.
- Comisionistas separar su contabilidad.
- Expedir y entregar comprobantes fiscales.
- Si se tienen varios establecimientos solo se presenta una sola declaración en el domicilio fiscal.
- Conservar en cada establecimiento una copia de la declaración de pago.
- Expedir comprobante fiscal por las retenciones.
- Informativa mensual de retenciones, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior. Presentar aviso de retenedor aumento de obligaciones fiscales.
- Proporcionar la información que se solicite en la declaración del ISR.
- Proporcionar mensualmente la DIOT a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

TEMA. 4

Emisión de CFDI con Complemento Carta Porte

OBLIGACIÓN DE CARTA PORTE

(ART. 29 CFF)

El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.



CFDI CON CARTA PORTE

- 1. Comprobante de Ingreso.**- Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes, ejemplo: prestación de servicios, arrendamiento, honorarios, donativos recibidos, enajenación de bienes y mercancías, incluyendo la enajenación que se realiza en operaciones de comercio exterior, etc. **CON CARTA PORTE**

- 2. Comprobante de Traslado.**- Sirve para acreditar la tenencia o posesión legal de las mercancías objeto del transporte durante su trayecto. **CON CARTA PORTE**

CARTA PORTE TRANSPORTISTAS

CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías

REGLA 2.7.7.1.1. RMF 2026. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes, intermediarios o agentes de transporte, dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, aérea, o naveguen por vía marítima, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. El referido CFDI y su complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

Nº de pedimento en Carta Porte

El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

Hidrocarburos con Carta Porte

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento Carta Porte.

CARTA PORTE TRANSPORTISTAS

CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deben expedir el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal.

Proporcionar datos para Carta Porte

Quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, de conformidad con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que ampare la operación que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado.

Responsabilidad del Contratante y Contratista

En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, o bien, el referido complemento no cumpla con lo establecido en el “Estándar del Complemento Carta Porte” y el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando esta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte, dicha responsabilidad se limitará a los datos que proporcione cada una de las partes involucradas en la expedición del comprobante fiscal, de conformidad con el instructivo de llenado citado.

CARTA PORTE PROPIETARIOS

CFDI con el que los propietarios, poseedores o tenedores acreditan el traslado de bienes o mercancías

REGLA 2.7.7.1.2. RMF 2026. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto se publique en el citado Portal.

Hidrocarburos

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento Carta Porte.

Nº de pedimento en Carta Porte

Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación, con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

CARTA PORTE SERVICIOS DEDICADOS

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte dedicado

REGLA 2.7.7.1.3. RMF 2026. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., los contribuyentes que presten el servicio de transporte dedicado, mediante la asignación específica de una o más unidades vehiculares a un mismo cliente o contratante, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte que ampare la totalidad del servicio prestado, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave del servicio correspondiente, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal.

Posteriormente, el cliente o contratante deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, por cada traslado que realice de sus propias mercancías y cuando implique un cambio de medio o modo de transporte, en el cual se deberá relacionar el folio fiscal del CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior.

CARTA PORTE TRASLADO DE FONDOS

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de traslado de fondos y valores

REGLA 2.7.7.1.4. RMF 2026. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., las personas que presten el servicio de traslado de fondos y valores, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte que ampare la totalidad del servicio por cada cliente, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave del servicio correspondiente, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, sin complemento Carta Porte.

Posteriormente y previo a realizar el traslado de fondos y valores, a efecto de amparar dicho traslado los contribuyentes deberán emitir para amparar el traslado de fondos y valores un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se relacione el CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior.

CARTA PORTE EXTRANJEROS

Transporte de mercancías por transportistas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional

REGLA 2.7.7.1.5. RMF 2026. Para los efectos de las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, a que se refiere la regla 2.4.5. de las RGCE, podrán amparar el transporte de bienes y/o mercancías nacionales y de procedencia extranjera en territorio nacional con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la LA, siempre que no cuenten con establecimiento permanente en territorio nacional. Lo anterior no releva a los transportistas residentes en el extranjero del cumplimiento de las demás regulaciones aplicables para el tránsito de mercancías en territorio nacional.

Con Pedimento de Importación

CARTA PORTE TRASLADO LOCAL

Traslado local de bienes o mercancías

REGLA 2.7.7.2.1. RMF 2026. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., los contribuyentes que presten el servicio de autotransporte terrestre de carga general y especializada, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo ingreso que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave de producto y servicio de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, sin complemento Carta Porte.

Los propietarios, poseedores o tenedores, a que se refiere la regla 2.7.7.1.2., que transporten mercancías o bienes que formen parte de sus activos, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar dicho transporte mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren las claves de producto que correspondan con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, sin complemento Carta Porte.

Lo señalado en esta regla será aplicable para los contribuyentes y transportistas que tengan la plena certeza de que no transitarán por algún tramo de jurisdicción federal que los obligue a la expedición del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir los CFDI que corresponda conforme a las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2.

No aplica para Importación, Exportaciones, hidrocarburos, Medicamentos

Lo establecido en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para los transportistas a que se refieren las reglas 2.7.7.1.5. y 2.7.7.2.4., así como para aquellos que realicen el traslado de mercancías destinadas a realizar despacho aduanero en las operaciones de comercio exterior, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables. Tampoco resulta aplicable para los contribuyentes que transporten medicamentos en territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.7.7.1.1. o 2.7.7.1.2.

CARTA PORTE PAQUETERÍA

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de paquetería o mensajería

REGLA 2.7.7.2.2. RMF 2026. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, aquellos contribuyentes que presten el servicio de paquetería o mensajería, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando los nodos “Concepto” que sean necesarios para relacionar los números de guía de todos los paquetes amparados en dicho CFDI, por la totalidad del servicio y, además, se aplicará lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la primera milla de la cadena de servicio, cuando se tenga la plena certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, así como los nodos “Concepto” que sean necesarios para relacionar la totalidad de los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI.

II. En la etapa intermedia del servicio, se deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, por cada tramo que implique un cambio de medio o modo de transporte, registrando los números de guía de los paquetes que se transportan; dichos números de guía deberán estar relacionados en el CFDI de tipo ingreso que ampare el servicio prestado.

III. Tratándose de la última milla del servicio donde el paquete se entrega al destinatario final, cuando se tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, se podrá amparar el transporte con un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte” que al efecto publique el SAT en su Portal, así como tantos nodos “Concepto” como sean necesarios para relacionar todos los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI.

CARTA PORTE SERVICIO GRÚAS

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de grúas, servicios auxiliares de arrastre y salvamento a nivel local

REGLA 2.7.7.2.3. RMF 2026. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., quienes presten el servicio de “grúas de arrastre” y “grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos” que transporten bienes, sin que el servicio implique el transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán amparar el traslado de bienes con la representación impresa, en papel o en formato digital del CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se relacione el CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio.

Lo referido en esta regla se podrá aplicar siempre que el contribuyente tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal que lo obligue a la expedición del CFDI con complemento Carta Porte a que hace referencia la regla 2.7.7.1.1. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes deberán emitir el CFDI que corresponda conforme a la regla 2.7.7.1.1.

CARTA PORTE TRANSPORTE CONSOLIDADO

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte consolidado de mercancías

REGLA 2.7.7.2.5. RMF 2026. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que presten el servicio de transporte de carga consolidada de bienes y/o mercancías, siempre que las cargas sean identificadas mediante una clave o número de identificación único y estos sean registrados en los nodos "Concepto" que sean necesarios para relacionar cada una de las cargas amparadas en el comprobante, podrán emitir por cada cliente un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, por la totalidad del servicio y, además, se aplicará lo siguiente:

I. Tratándose de la primera milla del traslado de bienes y/o mercancías, cuando se tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los transportistas podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, registrando los nodos "Concepto" que sean necesarios para registrar los números de identificación asignados a cada una de las cargas amparadas en dicho CFDI.

II. Por lo que respecta a la etapa intermedia del traslado de bienes y/o mercancías, los transportistas deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte por cada tramo que implique un cambio de medio o modo de transporte, que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal; relacionando las claves o números de identificación asignados a los bienes y/o mercancías; así como el folio fiscal del CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

III. En la última milla del traslado de las mercancías, cuando se tenga la certeza de que no se transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los transportistas podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, registrando los nodos "Concepto" que sean necesarios para relacionar los números de identificación asignados a cada una de las cargas amparadas en dicho CFDI; así como el folio fiscal del CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, en caso de que se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte.

CARTA PORTE EXPORTACIÓN

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación a través de prestadores de servicios

REGLA 2.7.7.2.6. RMF 2026. Para los efectos de la regla 2.7.7.1.1., las empresas residentes en territorio nacional que proporcionen el servicio de transporte internacional de carga general y especializada de bienes y/o mercancías para exportación, cuando la prestación del servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero, deberán emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando la totalidad del servicio e indicando como destino final el domicilio ubicado en el extranjero y los datos del medio o modo de transporte que se utilizará para su traslado.

En caso de que se realice un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y el modo o medio de transporte pertenezca al mismo transportista, deberá emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte registrando los datos de dicho modo o medio de transporte, para lo cual deberá relacionar el CFDI de tipo ingreso que ampara la totalidad del servicio.

Para los efectos de la presente regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías a que se refiere la regla 2.4.12. de las RGCE, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

CARTA PORTE EXPORTACIÓN

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación definitiva realizado por medios propios

REGLA 2.7.7.2.7. RMF 2026. Los propietarios, poseedores o tenedores de bienes y/o mercancías para realizar su exportación definitiva, podrán acreditar el transporte de los mismos en territorio nacional, considerando lo siguiente:

I. En caso de que dichos sujetos transporten sus bienes y/o mercancías con sus propios medios, a una bodega o centro de distribución ubicada en el extranjero, podrán acreditar dicho traslado mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar los complementos de Comercio Exterior y Carta Porte.

II. En caso de que se realice un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y este no pertenezca al propietario de los bienes y/o mercancías, el transportista contratado deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando los datos del nuevo modo o medio de transporte, relacionando el CFDI de tipo traslado a que se refiere la fracción anterior. En caso contrario, si el modo o medio de transporte que cambia para el cruce fronterizo pertenece al propietario de los bienes y/o mercancías, solo debe emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, relacionando el CFDI inicial.

Para los efectos de la presente regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías a que se refiere la regla 2.4.12. de las RGCE, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

CARTA PORTE CAMIÓN C2

Tramos de jurisdicción federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte





REGLA 2.7.7.2.8. RMF 2026. Para los efectos de las reglas 2.7.7.1.3., 2.7.7.1.4., 2.7.7.2.1., 2.7.7.2.2., 2.7.7.2.3. y 2.7.7.2.5., se entenderá que los contribuyentes que realizan el transporte de bienes y/o mercancías a través de autotransporte mediante vehículos de carga con características que no excedan los pesos y dimensiones de un camión tipo C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017, o la que la sustituya, no transitan por tramos de jurisdicción federal a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento, siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de un radio de distancia de 30 kilómetros, los cuales se computarán entre el origen inicial y el destino final, incluyendo los puntos intermedios del traslado.

En caso de que los vehículos de carga transporten remolques cuyas características no excedan los pesos y dimensiones del camión tipo C2 de conformidad con la Norma Oficial señalada en el párrafo que antecede, les resulta aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

No aplica para Importación, Exportaciones, hidrocarburos, Medicamentos

Lo señalado en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para los transportistas a que se refieren las reglas 2.7.7.1.5. y 2.7.7.2.4., así como para los que realicen el traslado de mercancías destinadas a realizar despacho aduanero en operaciones de comercio exterior, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables. Tampoco resulta aplicable para los contribuyentes que transporten medicamentos en territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.7.7.1.1. o 2.7.7.1.2.

TABLA 5.2.2

CAMIÓN UNITARIO (C)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
C2	2	6	
C3	3	8-10	
CAMIÓN-REMOLQUE (C-R)			
NOMENCLATURA	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	VEHÍCULO
C2-R2	4	14	
C3-R2	5	18	



LOGÍSTICA INVERSA

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte, servicios de logística inversa, recolección o devolución para el traslado de los bienes y/o mercancías en autotransporte

REGLA 2.7.7.2.9. RMF 2026. Para los efectos de los artículos 29, penúltimo párrafo y 29-A del CFF, así como las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., los contribuyentes que realicen operaciones de logística inversa en autotransporte, la cual consiste en transportar bienes o mercancías al regreso de sus puntos de origen, ya sea por los procesos de retorno de inventario o devoluciones, deberán expedir un CFDI de tipo ingreso o traslado, según corresponda con complemento Carta Porte cumpliendo con los requisitos establecidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, que se encuentra publicado en el Portal del SAT. Dicho CFDI además de amparar el traslado de los bienes o mercancías desde el punto de origen, servirá para amparar el traslado de los bienes o mercancías en aquellos casos en que exista una devolución, no se entregaron o se entregaron parcialmente al destinatario durante el trayecto que ampara el origen y destino mencionado en el citado complemento, siempre y cuando la mercancía que se retorna corresponda al mismo tipo y la cantidad sea igual o menor a la señalada en el complemento referido.

Para el caso de aquellos contribuyentes que presten el servicio de paquetería y mensajería, no será necesario relacionar los números de guía de los paquetes que recolecten o devuelvan.

CARTA PORTE

a) Información del nodo Carta Porte:

Complemento para incorporar al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la información relacionada a los bienes y/o mercancías, ubicaciones de origen, puntos intermedios y destinos, así como lo referente al medio por el que se transportan; ya sea por vía terrestre (autotransporte y férrea), marítima y/o aérea; además de incluir el traslado de hidrocarburos y petrolíferos.

1. Versión requerido:	3.0
2. ID Complemento Carta Porte:	Se asigna por el sistema
3. Transporte Internacional requerido:	Si o No
4. Régimen Aduanero:	Tipo de Régimen
5. Entrada Salida o Mercancía condicional:	Entrada o Salida
6. País de origen o destino condicional:	Catalogo de país
7. Vía Entrada o Salida condicional:	Catálogo de la clave del transporte
8. Total Distancia Recorrida condicional:	En Kilómetros
9. Registro ISTMO:	Transporte a Polos de Desarrollo Istmo Tehuantepec
10. Ubicación Polo Origen:	Donde inicia el Traslado
11. Ubicación Polo Destino:	Donde Termina el traslado

CARTA PORTE

b) Información del nodo Carta Porte: Ubicaciones: Ubicación:

Nodo requerido para registrar las distintas ubicaciones que sirven para indicar el domicilio del origen y/o destino que tienen los bienes y/o mercancías que se trasladan a través de los distintos medios de transporte.

12. Tipo ubicación requerido : Origen o Destino

13. ID Ubicación condicional : El acrónimo “OR” para origen o “DE” para destino seguido de 6 dígitos numéricos asignados por el contribuyente que emite el comprobante para su identificación

14. RFC Remitente o destinatario requerido: De quien envía o recibe la mercancía

15. Nombre del Remitente destinatario opcional: De quien envía o quien recibe la mercancía

16. Número Registro Id Tributario opcional: Cuando sea residente en el extranjero

17. Residencia Fiscal condicional : Catálogo de país

18. Número Estación condicional : Catálogo de puertos marítimos, estaciones aeroportuarias y estaciones férreas

19. Nombre de la Estación condicional : Catálogo de puertos marítimos, estaciones aeroportuarias y estaciones férreas

20. Navegación Trafico condicional : Registrar el tipo de puerto de Altura o Cabotaje

21. Fecha y Hora de Salida requerido: Estimada AAAA-MM-DDThh:mm:ss.

22. Tipo Estación condicional : Catálogo de tipo de estación

23. Distancia Recorrida condicional: Kilómetros

CARTA PORTE

c) Información del nodo Carta Porte: **Ubicaciones:** Ubicación: Domicilio.

Nodo condicional para registrar información del domicilio de origen y/o destino de los bienes o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte.

24. Calle opcional

25. Número Exterior opcional

26. Número Interior opcional

27. Colonia opcional

28. Localidad opcional

29. Referencia opcional : por ejemplo, las coordenadas GPS

30. Municipio opcional

31. Estado requerido

32. País requerido

33. Código Postal requerido

CARTA PORTE

d) Información del nodo Carta Porte: Mercancías

Nodo requerido para registrar la información de los bienes o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte.

34. Peso Bruto Total requerido : La suma del peso bruto total de los bienes o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte

35. Unidad Peso requerido : Catálogo de unidad de peso

36. Peso Neto Total condicional :

37. Número Total Mercancías requerido :

38. Cargo por Tasación opcional : Expresar el importe pagado por la tasación de los bienes o mercancías que se trasladan vía aérea

39. Logística Inversa Recolección o Devolución: Si se hace uso del Servicio

CARTA PORTE

e) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Mercancía

Nodo requerido para registrar detalladamente la información de los bienes y/o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte.

40. Bienes Transportados requerido : Catálogo de productos y servicios carta porte

41. Clave STCC opcional : Clave de producto conforme al catálogo de la STCC cuando el medio de transporte es ferroviario.

42. Descripción requerido : Describir los bienes o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte

43. Cantidad requerido : Expresar la cantidad de los bienes o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte

44. Clave Unidad requerido : Catálogo de unidades de medida y embalaje

45. Unidad opcional :

46. Dimensiones: opcional :expresar las medidas del empaque de los bienes o mercancías que se trasladan. registrar la longitud, la altura y la anchura en centímetros o en pulgadas, separados dichos valores con una diagonal, i.e. 30/40/30cm

CARTA PORTE

47. Material Peligroso condicional: SI o No
48. Clave Material Peligroso condicional : Catálogo de materiales peligrosos
49. Embalaje condicional : clave del tipo de embalaje que se requiere para transportar el material o residuo peligroso.
50. Descripción Embalaje: opcional
51. Sector COFEPRIS: Clasificación del producto conforme al catalogo
52. Nombre Ingrediente Activo: Nombre Común
53. Nombre Químico: Nombre de la sustancia activa
54. Denominación Genérica del Producto: Expresar el Fármaco o sustancia activa
55. Denominación Distintiva del Producto: Expresar la marca con la que comercializa
56. Fabricante: Nombre o Razón Social
57. Fecha de Caducidad: AAAA-MM-DD
58. Lote Medicamento: Expresar la denominación y que identifica y confiere la trazabilidad del medicamento, bajo condiciones equivalentes de operación y durante un periodo.

CARTA PORTE

- 59. Forma Farmacéutica : Forma que expresa características físicas para su dosificación, conservación y administración
- 60. Condiciones Especiales de Transporte: Condiciones especiales para transporte y almacenamiento
- 61. Registro Sanitario o Folio de Autorización: Para el traslado el medicamento
- 62. Permiso Importación: Folio del permiso de importación
- 63. Folio Importación VUDEM: Número de Folio de importación para identificar el documento
- 64. Numero CAS: expresar el número Chemical Abstracts Service (CAS) con el que se identifica el compuesto químico de la sustancia tóxica.
- 65. Razón Social Empresa Importadora: Plaguicidas
- 66. Número Registro Sanitario Plaguicidas COFEPRIS:
- 67. Datos de Fabricante: País y nombre fabricante de plaguicida
- 68. Datos Formulador: País y nombre del que formula de plaguicida
- 69. Datos Maquilador: País y nombre maquila el ingrediente activo de plaguicida
- 70. Uso Autorizado: Registro de uso autorizado

CARTA PORTE

71. Peso en Kg requerido: Estimado

72. Valor Mercancía condicional : Valor de los bienes o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte, de acuerdo al valor mercado, el valor pactado en la contraprestación o al valor estimado

73. Moneda condicional : Catalogo de monedas

74. Fracción Arancelaria condicional :

75. UUID Comercio Exterior opcional : expresar el folio fiscal o UUID del comprobante de comercio exterior que se relaciona, este dato se vuelve requerido cuando el atributo “EntradaSalidaMerc” contenga el valor “Salida”

76. Tipo Materia: expresar el estado de la materia o producto al realizar una operación de comercio exterior a través de los distintos medios de transporte

77. Descripción Materia: expresar la descripción del estado

de la materia o producto al realizar una operación de comercio exterior a través de los distintos medios de transporte.

CARTA PORTE

f) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Mercancía: Pedimento

Nodo condicional para registrar la información del(los) número(s) de pedimento(s) de importación que se encuentra(n) asociado(s) al traslado de los bienes y/o mercancías de procedencia extranjera para acreditar la legal estancia o tenencia durante su traslado en territorio nacional.

78. Tipo de Documento: expresar el tipo de documento aduanero que se encuentra asociado al traslado de los bienes y/o mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional

79. Pedimento de importación requerido

80. Identificación Documento Aduanero: expresar el identificador o folio del documento aduanero

81. RFC Importador:

g) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Mercancía: Guías de identificación

Nodo condicional para registrar la información del(los) número(s) de guía(s) que se encuentre(n) asociado(s) al(los) paquete(s) que se traslada(n) dentro del territorio nacional

82. Número de Guía de identificación requerido:

83. Descripción Guía de Identificación requerido :

84. Peso Guía de Identificación requerido : Kilogramos

CARTA PORTE

h) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Mercancía: Cantidad Transporta

Nodo condicional para registrar la cantidad de los bienes o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte, que será distribuida o captada en distintos puntos, a fin de identificar el punto de origen y destino correspondiente.

85. Cantidad requerido

86. ID Origen requerido : Origen del transporte

87. ID Destino requerido : Destino del transporte

88. Claves Transporte condicional : expresar la clave que identifica el medio por el cual se transportan los bienes o mercancías.

CARTA PORTE

i) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Mercancía: Detalle Mercancía

Nodo condicional para registrar especificaciones de los bienes y/o mercancías que se trasladan a través de los distintos medios de transporte.

89. Unidad Peso requerido: Catalogo unidad de peso

90. Peso Bruto requerido :

91. Peso Neto requerido :

92. Peso Tara requerido : expresar el peso bruto, menos el peso neto de las mercancías que se trasladan.

93. Número de Piezas opcional:

AUTOTRANSPORTE

j) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Autotransporte

Nodo condicional para registrar la información que permita la identificación del autotransporte de carga, por medio del cual se trasladan los bienes y/o mercancías, que transitan a través de las carreteras del territorio nacional.

94. Permiso de la SCT requerido : Clave catalogo tipo de permiso

95. Numero de Permiso SCT requerido

k) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Autotransporte: Identificación Vehicular

Nodo requerido para registrar los datos de identificación del autotransporte en el que se trasladan los bienes y/o mercancías.

96. Configuración Vehicular requerido : expresar la clave de nomenclatura del autotransporte

97. Peso Bruto Vehicular: indicar en toneladas el peso bruto vehicular permitido del autotransporte de acuerdo a la NOM-SCT-012-2017

98. PlacaVM requerido : Se deben registrar solo los caracteres alfanuméricos, sin guiones y espacios

99. Año ModeloVM requerido :

AUTOTRANSPORTE

I) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Autotransporte: Seguros

Nodo requerido para registrar los datos de las pólizas de seguro que cubren los riesgos en el traslado de los bienes y/o mercancías.

100. Aseguradora Responsabilidad Civil requerido :

101. Póliza Responsabilidad Civil requerido :

102. Aseguradora medio ambiente condicional: Transporte de residuos peligrosos

103. Póliza medio ambiente condicional:

104. Aseguradora carga opcional :

105. Póliza carga opcional:

106. Prima de Seguro opcional

AUTOTRANSPORTE

m) Información del nodo Carta Porte: Mercancías: Autotransporte: Remolques: Remolque

Nodo requerido para expresar la información del(los) remolque(s) o semirremolque(s) que se adapta(n) al autotransporte para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías.

107. SubTipo de Remolque requerido: Catalogo Subtipo remolque

108. Placa requerido: registrar el valor de la placa vehicular del remolque o semirremolque que es utilizado para transportar los bienes o mercancías, se deben registrar solo los caracteres alfanuméricos, sin guiones y espacios.

CARTA PORTE

u) Información del nodo Carta Porte: Figura Transporte: Tipos Figura

Nodo condicional para indicar los datos del(los) tipo(s) de figura(s) que participan en el traslado de los bienes y/o mercancías en los distintos medios de transporte.

164. Tipo Figura requerido: Catalogo Figura

165. RFC Figura condicional:

166. Numero de Licencia condicional

167. Nombre Figura opcional

168. Numero de Registro Id Tributario Figura condicional

169. Residencia Fiscal Figura: Catalogo de país condicional

CARTA PORTE

v) Información del nodo Carta Porte: Figura Transporte

Nodo condicional para indicar los datos de las partes del transporte de las cuales el emisor del comprobante es distinto al dueño de las mismas, por ejemplo: vehículos, máquinas, contenedores, plataformas, etc; mismos que son utilizados para el traslado de los bienes y/o mercancías.

170. Parte Transporte requerido: Catalogo Parte Transporte

CARTA PORTE

w) Información del nodo Carta Porte: Figura Transporte: Domicilio

Nodo opcional para registrar información del domicilio del(los) tipo(s) de figura transporte que intervenga(n) en el traslado de los bienes y/o mercancías.

171. Calle opcional

172. Numero Exterior opcional

173. Numero Interior opcional

174. Colonia opcional

175. Localidad opcional

176. Referencia opcional

177. Municipio opcional

178. Estado requerido

179. País requerido

180. Código Postal requerido

TEMA. 5

Facilidades administrativas 2026

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2026)

Retención del ISR 7.5% a operadores, macheteros y maniobristas

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal y que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán optar por enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios.

Para calcular estas retenciones, se tomará como referencia el salario base de cotización utilizado para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar, a más tardar el 15 de febrero de 2027, una relación individualizada de dicho personal en la que se indique las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, así como del impuesto retenido, de conformidad con la ficha de trámite 65/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 2 de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2026)

No aplica a los otros trabajadores

Tratándose de pagos realizados a trabajadores distintos a los señalados en esta regla, se aplicará lo establecido en la Ley del ISR.

No aplica a partes relacionadas

Esta regla será aplicable siempre que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la misma no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

65/ISR Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR.		
Trámite <input checked="" type="radio"/>	Descripción del trámite o servicio	Monto
Servicio <input type="radio"/>	Presenta este aviso si te dedicas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal y ejerciste la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR.	<input checked="" type="radio"/> Gratuito <input type="radio"/> Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.		A más tardar el 15 de febrero de 2026.
¿Dónde puedo presentarlo?	En el Portal del SAT, a través de Mi portal: https://www.sat.gob.mx/portal/private/aplicacion/mi-portal	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
<ol style="list-style-type: none"> Ingresar en la liga del apartado ¿Dónde puedo presentarlo? En Mi portal, capturar tu RFC y Contraseña, y elegir Iniciar sesión. Seleccionar la opción Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud y aparecerá un formulario. Requisitar el formulario conforme a lo siguiente: En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite elegir 65/ISR AVISO RFA TRANS CARGA; en Dirigido a: SAT, en Asunto: Aviso de opción ficha de trámite 65/ISR del presente Anexo; Descripción: Se presenta el aviso de opción establecido en la ficha de trámite 65/ISR del presente Anexo. Para anexar la información relacionada con el servicio, oprime Adjuntar Archivo / Examinar, selecciona el documento correspondiente y elige Cargar. Oprime el botón Enviar, se genera el Acuse de recepción que contiene el folio de tu aviso, imprímelo o guárdalo. 		

¿Qué requisitos debo cumplir?		
Archivo digitalizado en formato XLS o txt (mismo que deberá comprimirse en formato .ZIP, cada archivo no debe pesar más de 4 MB), que contenga la relación individualizada de los operadores, macheteros y maniobristas, con el monto de las cantidades que les fueron pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, así como del impuesto retenido.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con Contraseña.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?	
Trámite inmediato.	No.	
Resolución del trámite o servicio		
Una vez que envías la información, obtendrás tu acuse de recibo.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?	
Acuse de recibo.	Indefinida.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	Quejas y denuncias	
<ul style="list-style-type: none"> • MarcaSAT de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs., hora del centro de México, excepto días inhábiles, desde cualquier parte del país 55 627 22 728 opción 5 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728 opción 5. • Vía Chat: https://chat.sat.gob.mx, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs., excepto días inhábiles. • Atención personal en las oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/portal/public/directorio Los días y horarios siguientes: lunes a jueves de 09:00 a 16:00 hrs. y viernes de 08:30 a 15:00 hrs., excepto días inhábiles. 	<ul style="list-style-type: none"> • Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/quejas-o-denuncias • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8. 	

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2026)

Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad, este registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago del 16% de ISR anual

III. El contribuyente realice el pago del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2026)

Pagos provisionales de ISR al 16%.

IV. Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel por el que se efectúe la deducción, o aquel que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2026)

Deducción en declaración anual hasta el monto de la utilidad fiscal.

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

Si hay pérdida fiscal no se aplica la deducción del 8%

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la anual

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo de esta regla, deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

No aplica para adquisición de combustibles

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 2.3. RFA 2026)

Responsabilidad solidaria de los coordinados:

Los coordinados que opten por aplicar las facilidades establecidas en las reglas 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar de manera individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate. Dichos coordinados deberán proporcionar anualmente a la autoridad fiscal la información detallada de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que hayan optado por tributar de manera individual.

CUENTAS MAESTRAS

(REGLA 2.4. RFA 2026)

Cuentas maestras:

Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas concuerden con los registros contables de la empresa y con la liquidación que para tal efecto se emita a las permisionarias personas físicas.

COORDINADO

(REGLA 2.5. RFA 2026)

Para los efectos de lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, se considerará como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas con el propósito de proporcionar servicios necesarios para la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan de manera conjunta y en proporciones no identificables con los propósitos siguientes:

- I. Coordinar y convenir los servicios que se presten de manera conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal. En el caso de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que estén conformadas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal. Además, dichas centrales o paraderos no aplicarán las facilidades contenidas en las reglas 2.1., 2.2. y 2.9. de la presente Resolución.
- II. Cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- III. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES

(REGLA 2.7. RFA 2026)

Obligación de retener el 20% por enajenación de acciones

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en el Régimen de los Coordinados del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento establecida en el artículo 126, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a los ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad determinada por dicha enajenación, en los términos de los artículos 22, 23, 72, cuarto párrafo y 126 de la citada Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el integrante del coordinado que realice la enajenación de las acciones, o en su caso, el coordinado a través del cual este cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones elaborado por contador público inscrito, conforme a lo establecido en la regla 2.10.1. de la RMF.

AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 2.8. RFA 2026)

Aviso de opción y actualización de actividades para tributar a través de un coordinado, dentro de los 30 días siguientes:

Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal, de los que sean integrantes, deberán presentar, además del aviso de opción, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que han presentado el aviso de actualización ante el RFC. Este trámite deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme al artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 28/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 2 de la RMF.

En el caso de contribuyentes que en ejercicios anteriores hayan presentado el aviso de opción para tributar a través de un coordinado y el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no será necesario que presenten nuevamente el aviso correspondiente, a menos que modifiquen sus actividades, cambien la opción elegida o tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE

(REGLA 2.9. RFA 2026)

Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo:

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación establecida en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan el 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. Además, en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2026)

Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.

Para los efectos del artículo 72 de la LISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIVA.

Deberán emitir CFDI de retenciones.

Además, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, correspondientes al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2026)

Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación" que al efecto se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI, además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el IVA que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Actualización de actividades económicas

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán manifestar al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción, indicando el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2026)

Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de esta regla tendrán treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 28/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 2 de la RMF, así como para informar al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción.

Coordinados presentan declaración de IVA global

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

INFORMATIVA DIOT

(REGLA 2.11. RFA 2026)

Información con proveedores del IVA:

Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere dicha fracción, en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS

(REGLA 2.12. RFA 2026)

Estímulo de diésel acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs retenciones ISR

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal y que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.2. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Estímulo de casetas acreditamiento vs ISR de la deducción 8%

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2., fracción IV, o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.2. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS

(REGLA 2.12. RFA 2026)

Acreditamiento vs pagos provisionales

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales, no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

Acreditamiento vs PP ISR del 8%

El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la regla 2.2., fracción III de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS

(REGLA 2.12. RFA 2026)

Ingresos acumulables

Los contribuyentes deberán considerar como ingresos acumulables para efectos del ISR, los estímulos a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

Pérdida por exceder el monto de 300 millones

Para los efectos del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, alcancen o excedan los 300 millones de pesos en cualquier momento del ejercicio, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal desde el inicio del ejercicio, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierto, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS

(REGLA 2.12. RFA 2026)

Contribuyentes en su primer ejercicio

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo establecido en el tercer párrafo de esta regla, respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida es igual o excede del monto referido, la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo establecido en el párrafo anterior.

AVISO AL SAT

(REGLA 2.13 RFA 2026)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 2.12. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 2/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 2 de la RMF.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

(REGLA 3.1. RFA 2026)

Comprobantes a nombre del coordinado.

Para los efectos de los artículos 72, fracción II, cuarto párrafo y 73 de la Ley del ISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales:

- I. Personas físicas y morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
- II. Personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de los coordinados de los cuales son integrantes.
- III. Personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Esta facilidad se aplica incluso en casos en los que el comprobante fiscal se encuentre a nombre del coordinado, según la opción elegida por el contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2026)

Retención del 7.5% de ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros:

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán optar por enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios.

Para calcular estas retenciones, se tomará como referencia el salario base de cotización utilizado para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar, a más tardar el 15 de febrero de 2027, una relación individualizada de dicho personal, que indique las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, así como del impuesto retenido, de conformidad con la ficha de trámite 66/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 2 de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2026)

No aplica a otros trabajadores

Tratándose de pagos realizados a trabajadores distintos a los señalados en esta regla, aplicará lo señalado en la Ley del ISR.

No aplica a partes relacionadas

Esta regla no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la misma presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2026)

Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente al 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad, esté registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago anual de ISR a la tasa del 16%

III. El contribuyente realice el pago del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2026)

Pagos Provisionales 16% de ISR:

IV. Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal, por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2026)

Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

No aplica el estímulo si hay pérdida fiscal

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la anual

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

No aplica el estímulo a adquisición de combustibles

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

CONCEPTO DE COORDINADO

(REGLA 3.4. RFA 2026)

Para los efectos de lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, se considerará como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas con el propósito de proporcionar servicios necesarios para la actividad común de autotransporte de pasaje y turismo. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan de manera conjunta y en proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:

- I.** Coordinar y convenir los servicios que se presten de manera conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo. En el caso de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que estén conformadas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de pasaje y turismo y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Además, dichas centrales o terminales no aplicarán las facilidades contenidas en las reglas 3.2., 3.3. y 3.12. de la presente Resolución.
- II.** Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. Las aportaciones que hayan sido realizadas a los referidos fondos con posterioridad a dicha fecha no se consideran deducibles para los efectos del ISR.
- III.** Cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- IV.** Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorratio a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 3.5. RFA 2026)

Responsabilidad solidaria de los coordinados:

Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4. de la presente Resolución, serán responsables solidarios de sus integrantes cuando estos hayan optado por tributar de manera individual, únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que dichos coordinados hayan consignado en la liquidación emitida al integrante correspondiente, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que haya optado por tributar de manera individual.

SERVICIO DE PAQUETERÍA

(REGLA 3.6. RFA 2026)

Servicios de paquetería:

Para los efectos del artículo 29 del CFF, los contribuyentes, ya sean personas físicas, personas morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR y que presten servicios de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte con el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar las mercancías con la guía de envío respectiva y emitir el CFDI con el complemento Carta Porte en los casos en que proceda conforme a la legislación aplicable.

GUÍAS DE ENVÍO

(REGLA 3.7. RFA 2026)

Guías de envío sin orden cronológico:

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío expedidas por sus áreas de envío, simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de seguir un estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un registro ordenado por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada sucursal, que permita determinar los ingresos de cada una de estas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizarse.

Los contribuyentes a los que se refiere esta regla podrán abstenerse de utilizar en las guías de envío expedidas por sus sucursales, series distintas para cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que expide las guías de envío, debiendo anotar en su lugar el domicilio fiscal de la casa matriz.

DOMICILIO FISCAL

(REGLA 3.8. RFA 2026)

Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos:

Para los efectos de lo establecido en el artículo 29-A, fracción I del CFF, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán indicar como domicilio fiscal en los CFDI o boletos que expidan, el correspondiente a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento donde se expiden dichos comprobantes.

OTRAS REGLAS

(REGLA 3.9. A 3.14. RFA 2026)

3.9. Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo.

Se releva al adquirente de retener el 20% de ISR si se hace dictamen de Contador Público.

3.10. Adquisición de diésel, biodiesel y sus mezclas.

Aplica a combustibles adquiridos en estaciones de autoconsumo

3.11. Aviso de opción para tributar a través de un coordinado.

Deberán presentar aviso de opción y actualización de actividades

3.12. Adquisición de combustibles.

Hasta el 15% se puede adquirir en efectivo

3.13. Impuesto al Valor Agregado.

Los coordinados cumplan por sus integrantes las obligaciones de IVA y expidan el CFDI de constancia

3.14. Información con proveedores del IVA.

Los coordinados presentaran la declaración de IVA global incluyendo las operaciones de sus integrantes.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 3.15. RFA 2026)

Estímulo de IEPS de diésel se puede acreditar vs pago del 8% de ISR y retenciones de ISR

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 3.3., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 3.3. de la presente Resolución; o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Estímulo de casetas se puede acreditar vs pago del 8% de ISR.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 3.3., fracción IV; o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 3.3. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 3.15. RFA 2026)

Acreditamiento de los estímulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales de ISR

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

Acreditamiento de los estímulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales del 8%

El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 3.3. de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 3.15. RFA 2026)

Ingresos acumulables

Los contribuyentes deberán considerar como ingresos acumulables para efectos del ISR, los estímulos a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

Pérdida del estímulo cuando se rebasen los 300 millones de ingresos

Para los efectos del estímulo fiscal establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, alcancen o excedan los 300 millones de pesos en cualquier momento del ejercicio, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal desde el inicio del ejercicio, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierto, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF; además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 3.15. RFA 2026)

Contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el estímulo si estiman no rebasar los ingresos

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo establecido en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida es igual o excede del monto referido, la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo establecido en el sexto párrafo de la misma.

AVISO AL SAT

(REGLA 3.16. RFA 2026)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 3.15. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 2/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 2 de la RMF.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Título 4. Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano.

SUJETOS

(REGLA 4.1. RFA 2026)

Beneficiarios:

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán aplicar las facilidades establecidas en este Título, salvo que proporcionen sus servicios a integrantes del coordinado.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2026)

Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o al autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente al 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad, esté registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago anual de ISR a la tasa del 16%

III. El contribuyente realice el pago por concepto del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2026)

Pagos Provisionales 16% de ISR:

IV. Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2026)

Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

No aplica el estímulo si hay pérdida fiscal

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la Anual

Los contribuyentes a mencionados en el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

No aplica el estímulo a adquisición de combustibles

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 4.3. RFA 2026)

Responsabilidad solidaria de los coordinados:

Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refiere la regla 4.1. de la presente Resolución, serán responsables solidarios de sus integrantes cuando estos hayan optado por tributar de manera individual, únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que dichos coordinados hayan consignado en la liquidación emitida al integrante correspondiente, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que hayan optado por tributar de manera individual.

AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 4.4. RFA 2025)

Aviso de opción y actualización de actividades para tributar a través de un coordinado, dentro de los 30 días siguientes:

Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbanos y suburbanos, de los que sean integrantes, deberán presentar, además del aviso de opción, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que han presentado el aviso de actualización ante el RFC. Este trámite deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 28/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 2 de la RMF.

En el caso de contribuyentes que en ejercicios anteriores hayan presentado el aviso de opción para tributar a través de un coordinado y el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no será necesario que presenten nuevamente el aviso correspondiente, a menos que modifiquen sus actividades, cambien la opción elegida, o tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

(REGLA 4.5. RFA 2026)

Adquisición de combustible en efectivo hasta el 15%

Los contribuyentes personas físicas, morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación establecida en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan el 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. Además, en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2026)

Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.

Para los efectos del artículo 72 de la Ley del ISR, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando lo establecido en la Ley del IVA.

Deberán emitir CFDI de retenciones.

Además, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones correspondientes al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2026)

Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI, además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el IVA que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Actualización de actividades económicas

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, deberán manifestar al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que realizarán sus actividades "Como integrantes de un coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción, indicando en el mismo, el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2026)

Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de esta regla, tendrán treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 28/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 2 de la RMF, así como para informar al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción.

Coordinado presentan declaraciones de IVA global

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.7. RFA 2026)

Información con proveedores del IVA DIOT:

Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere dicha fracción, en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 4.8. RFA 2026)

Acreditamiento del estímulo del IEPS vs el 8% de ISR a cargo y retenciones de ISR

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o al autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII, o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 4.2., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 4.2. de la presente Resolución y contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Acreditamiento del estímulo del IEPS vs pagos provisionales de ISR

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que el monto del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales, no lo consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 4.8. RFA 2026)

Acreditamiento del estímulo del IEPS vs pagos provisionales de ISR

El acreditamiento del estímulo mencionado se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 4.2. de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que el monto del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no lo consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

Se considera ingreso acumulable

Los contribuyentes deberán considerar como ingreso acumulable para efectos del ISR, el estímulo a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 4.9. RFA 20256)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 4.8. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 2/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 2 de la RMF.

TEMA. 6

Consideraciones finales

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor Gastos de Operación

Subcuenta Casetas en efectivo

Subcuenta Casetas con tarjeta IAVE (nota: para el estímulo)

Cuentas de Mayor Gastos de Operación

Subcuenta Combustible efectivo 15% (nota: para facilidad administrativa)

Subcuenta Combustible con requisito de pago

Subcuenta Combustible no deducible (nota: excede facilidad administrativa)

Cuentas de Mayor Otros Ingresos

Subcuenta Estímulo Fiscal IEPS de Diésel

Subcuenta Estímulo Fiscal 50% Casetas

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor Gastos de Operación

Subcuenta Gastos sin requisitos 8% (nota: para facilidad administrativa)

Subcuenta Gastos sin requisitos ND (nota: excede la facilidad administrativa)

Cuentas de Mayor Impuestos Anticipados

Subcuenta Pago provisional de ISR por actividad

Subcuenta Pago provisional de ISR 16% facilidad administrativa

Cuentas de Mayor Impuestos por pagar

Subcuenta ISR retenido por salarios (Tarifa)

Subcuenta ISR retenido por salarios (7.5%)

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor	Gastos de Operación
Subcuenta	Nóminas con facilidad administrativa 7%
Subsubcuenta	Sueldos y salarios
Subsubcuenta	Aguinaldo
Subsubcuenta	Prima vacacional
Subsubcuenta	(nota: abrir una cuenta por cada concepto de pago a los trabajadores)
Subcuenta	Nóminas
Subsubcuenta	Sueldos y salarios
Subsubcuenta	Aguinaldo
Subsubcuenta	Prima vacacional
Subsubcuenta	(nota: abrir una cuenta por cada concepto de pago a los trabajadores)

CUENTAS DE ORDEN

COD-Estímulo Fiscal IEPS de Diésel (1)

COA-IEPS de Diésel Estímulo Fiscal

(1)

Se carga del monto del estímulo generado en el mes
(Litro de diésel X cuota de IEPS)

Se abona por el IEPS acreditado contra el ISR

COD-Estímulo Fiscal 50% Casetas (2)

COA-50% Casetas Estímulo Fiscal

(2)

Se carga del monto del estímulo generado en el mes
(Monto casetas pagadas X 50%)

Se abona por el estímulo acreditado contra el ISR

CONSIDERACIONES FINALES

- 1. Definir en que régimen se va a tributar durante el ejercicio.**
- 2. Aprovechar los estímulos fiscales y cumplir con los requisitos y avisos de los estímulos.**
- 3. Aprovechar las facilidades administrativas.**
- 4. Cumplir con las obligaciones fiscales como Coordinado por cuenta propia y por sus integrantes.**
- 5. Los integrantes son responsables solidarios por las obligaciones que cumple el Coordinado por cuenta de los integrantes.**
- 6. Para 2026 los estímulos fiscales de la Ley de Ingresos de la Federación para los transportistas seguirán vigentes.**



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx